

EDJ 1999/17119

AP León, sec. 2ª, S 31-5-1999, nº 250/1999, rec. 517/1998

Pte: Alvarez Rodríguez, Alberto Francisco

Resumen

Estima la AP parcialmente, en cuanto a la imposición de costas, el recurso de apelación planteado contra la sentencia de Primera Instancia que desestimó la demanda de reclamación de cantidad por accidente de circulación. Indica la Sala que de las pruebas practicadas se deduce que no había una unión de hecho entre el reclamante de la indemnización y la víctima del accidente por lo que aquél no tiene derecho a ser indemnizado, no habiendo sin embargo temeridad en la reclamación por lo que no procede la imposición de costas efectuada en Primera Instancia.

NORMATIVA ESTUDIADA

D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos art.10

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

PROCESO CIVIL

COSTAS PROCESALES

Criterios para su imposición

Temeridad o mala fe

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

SUPUESTOS DIVERSOS

Accidentes de circulación

Juicio verbal de tráfico

Costas procesales

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Por responsabilidad extracontractual

SEGUROS

OTRAS CUESTIONES

SEGURO DE AUTOMÓVILES

En general

Seguro obligatorio

Responsabilidad civil

UNIONES DE HECHO

CUESTIONES GENERALES

FICHA TÉCNICA

Procedimiento: Ejecución de sentencias y demás títulos judiciales

Legislación

Aplica art.10 de D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos

Cita art.1474.3, art.1475 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.248.4 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Bibliografía

Citada en "Concepto de "unión de hecho""

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Sr. Juez del Juzgado Núm. 10 de León, se dictó sentencia en los referidos autos, cuya parte dispositiva, literalmente copiada dice así: "FALLO.- Que desestimando como desestimo la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Diez Llamazares en nombre de D. Fernando, asistido por el Letrado Sr. Merino García, contra la entidad "C., S.A.", representada por el Procurador Sr. Chamorro Rodríguez y asistido por el Letrado Sr. Pascua Aparicio, debo absolver y absuelvo a la demandada de los pedimentos de la parte actora y por ello se debe alzar la ejecución instada contra la misma, debiendo la parte actora abonar las costas".

SEGUNDO.- contra la relacionada sentencia que lleva fecha 4 de mayo de 1.998, se interpuso recurso por la parte apelante, por cuyo motivo se elevaron los autos a esta Audiencia, ante la que se personaron dentro del término del emplazamiento y en legal forma, las partes litigantes y seguidos los demás trámites, se señaló día para la vista de alzada, en cuyo acto se solicitó por el Letrado de la parte apelante la revocación de la resolución recurrida y por la parte apelada la confirmación de la misma.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se aceptan los dos primeros fundamentos jurídicos de la resolución apelada, rechazándose el tercero.

SEGUNDO.- El artículo 10 de la hoy denominada «Ley sobre responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor» (antes Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor), al regular el dictado del llamado «auto de cuantía máxima» que sirve de título para reclamar las indemnizaciones de los daños y perjuicios amparados por el seguro obligatorio por el cauce procesal del juicio ejecutivo, refiere aquéllos, sin más especificaciones, a los perjudicados por los accidentes de circulación, mas el núm. 2 del artículo 1 de la misma Ley, al que se remite el núm. 2 del artículo 4 al regular la fijación de las cuantías de las indemnizaciones con cargo al seguro de suscripción obligatoria en los daños causados a las personas, establece que éstos, "... se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el anexo de la presente Ley", que en el núm. 4 de su apartado Primero ("criterios para la determinación de la responsabilidad y la indemnización") atribuye la condición de «perjudicados», en caso de fallecimiento de la víctima, a las personas enumeradas en la Tabla I y que son el cónyuge, los hijos, los padres, los hermanos y los abuelos, asimilando las uniones conyugales de hecho consolidadas a las situaciones de derecho; de donde se deduce que cualquier otro supuesto (v.gr. de amistad, de compañerismo, de simple convivencia, de otros grados de parentesco, etc.) en el que, por las circunstancias concurrentes, se pueda deducir la existencia de un efectivo perjuicio, no es susceptible de indemnización. Lo cual hace improsperable el argumento utilizado en el acto de la vista del recurso por el Letrado del recurrente, que además altera los términos del debate, de que, aún para el caso de que la Sala no considerara acreditada la existencia de una verdadera «unión de hecho» entre la víctima del accidente, D^a Rosario, y el causante del apelante, D. Ricardo, al sobrevivir éste a aquélla y como consecuencia de vivir ambos bajo un mismo techo y estar unidos por importantes vínculos afectivos, en el segundo surgió el derecho a ser indemnizado.

TERCERO.- Conceptuales las que se han venido en llamar «uniones de hecho» o «parejas de hecho» como aquellas en las que sus componentes desarrollan una vida paramatrimonial, conviviendo como si estuviesen casados, pero sin cumplir los trámites formales de la celebración del matrimonio, lo que se ha discutido en la "litis" y a lo que se debe extender nuestro análisis en esta alza es a si, en base al examen de la prueba practicada, puede deducirse que la relación que existió entre D^a Rosario y su primo carnal D. Ricardo encajaba en el referido concepto o se limitaba, por el contrario, aunque los lazos afectivo-familiares existentes entre ellos fueran grandes, a una mera convivencia o acogimiento en la casa de la prima de un pariente de mucha más edad, viudo y sin descendencia.

En una primera aproximación al problema, hemos de rechazar que la carga de la prueba sobre tal particular corresponda a la compañía aseguradora apelada y -como sostuvo el letrado recurrente- que le baste a la parte ejecutante con demostrar la existencia de la convivencia, pues el derecho a la indemnización, conforme se razonó en el anterior ordinal, no surge de aquélla, sino de las circunstancias fácticas que la rodean y que ya hemos descrito, siendo así que sobre tal extremo no opera la inversión de la carga de la prueba que se aplica con exclusividad a la concurrencia de culpa o negligencia en el actuar del agente productor del daño. En cambio, hemos de darle la razón a la referida representación en cuanto a que la controversia y la duda ha surgido como consecuencia del grado desparentesco, relativamente próximo, existente entre los dos citados, pues, con toda probabilidad, de no existir, no se discutiría la naturaleza de la unión; mas dicho parentesco y la avanzada edad de D. Ricardo, que nació en el año 1.908, hace perfectamente explicable la disposición de su prima a recogerlo en su casa, sin ninguna otra explicación o contrapartida que el cariño existente entre los dos o todo lo más instituirlo heredera de todos sus bienes, compartir con ella su pensión o incluirla en sus cuentas bancarias como titular, lo que, aunque cada vez menos, no puede decirse no ocurra en otros casos parecidos.

No habiendo conseguido la representación ejecutante, ahora apelante, demostrar que entre los dos existía algo más, pues las respuestas de los testigos no son determinantes y no lo es tampoco el hecho de que D. Ricardo encabezase la lista de las personas dolidas por la muerte de D^a Rosario y que por su avanzada edad y por la convivencia podía ser efectivamente la que más; aumentando, finalmente, aún más la duda, si no el convencimiento contrario a las tesis de la recurrente, la declaración testifical de D^a Carmen, hermana de D^a Rosario, que, entre ésta y D. Ricardo, dejó sentado no existía ninguna otra relación "que la que corresponde con un familiar" (véase su respuesta a la pregunta 4^a, al folio 258 del procedimiento) Por todo ello, en este primero y fundamental extremo, el recurso debe ser desestimado.

CUARTO.- En segundo lugar, y con carácter subsidiario, la parte recurrente solicitó le fuera quitada la condena en costas con que se le sanciona en la resolución recurrida, y ello porque en los supuestos de declaración de nulidad del juicio, conforme al párrafo tercero

del artículo 1.474 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , cada parte pagará las causadas a su instancia, salvo en los casos de temeridad, que no concurre en el presente caso.

Aunque no está claro en el fallo de la meritada sentencia cuál de los pronunciamientos del artículo 1.473 de la citada Ley y que son los tres únicos posibles, es el efectuado, puesto en relación el mismo con lo afirmado por el juzgador -a quo- en los últimos renglones del Segundo de los Fundamentos de Derecho de su sentencia, parece que lo que en ésta se hace es declarar la nulidad del juicio ejecutivo, por ser nulo el título que sirvió para despachar ejecución, por lo que el motivo debe ser acogido.

QUINTO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 1.475 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , interpretado a "sensu contrario", estimado el recurso, aunque sea parcialmente, no deben imponerse a ninguna de las partes las costas procesales del mismo derivadas.

VISTOS los preceptos legales invocados, sus concordantes y demás de aplicación.

FALLO

Que, estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Ismael Díez Llamazares, en nombre y representación de D. Fernando T., que se subrogó en la posición procesal del inicial actor y ya fallecido D. Fernando S., contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de León, en fecha 4 de mayo de 1.998, en los autos de juicio ejecutivo núm. 88/97 de dicho Juzgado, que fueron elevados a esta Audiencia Provincial el 31 de julio siguiente; la revocamos en el único extremo de dejar sin efecto la condena al pago de las costas de la primera instancia en ella contenida, debiendo cada parte abonar las ocasionadas a su instancia y las comunes por mitad, y ello sin hacer imposición expresa a ninguna de las partes de las de la presente alzada.

Dese cumplimiento, al notificar esta sentencia, a lo dispuesto en el artículo 248-4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 y, con testimonio de la misma, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Alberto Francisco Alvarez Rodríguez.- Miguel Angel Amez Martínez.- Antonio Muñiz Díez.